

TRANSCRITO

5765/19

Informe, en forma de propuesta de resolución, que se formula por el Asesor Técnico de Transparencia y Modernización Administrativa del Área de Organización y RR.HH, y se eleva a la Presidencia para su consideración y aprobación, si así lo estima oportuno, conforme a los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas que van a expresarse a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de registro de entrada de 3 de diciembre de 2019, se recibe petición en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, formulada por [redacted], en la que solicita:

*“Información que solicita: Expediente de ingreso y médico de su bisabuelo [redacted]
Ingresó en el [redacted]*

Motivo de la solicitud: Investigación.”

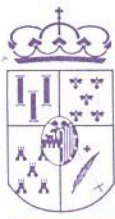
Con fecha 10 de diciembre de 2019 se cursa oficio al Archivo Provincial para que se remita a esta Unidad de Innovación Administrativa la información solicitada por el interesado, siendo remitida la información solicitada el día 11 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como objeto, según establece en su artículo 1, “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

A tal efecto, reconoce en su art 12 el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, desarrollados por esta Ley”, así como en lo previsto en los artículos 13.d y 53 a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Determinando en el art 13 que “Se entiende por Información Pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, regulación que desecha en todo momento otro tipo de informe o juicio de valor que pueda ser requerido por el solicitante de la información.



Tal y como señala en su informe la Jefa de Negociado del Archivo de la Diputación de Salamanca, La Ley 5/2016, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León establece:

“Artículo único. Modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León. Se modifica el artículo 21.b) de la Ley 6/1991, de 19 de abril, que queda redactado de la siguiente manera: «b) Cuando los documentos contengan información de cualquier índole cuyo conocimiento pueda afectar a la seguridad de las personas físicas, a la averiguación de los delitos, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar o a su propia imagen, no podrán ser consultados públicamente sin que hayan transcurrido veinticinco años desde su fallecimiento, si la fecha es conocida, o, en caso contrario, cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.»

Señala el citado informe que “El último documento del expediente que nos ocupa está fechado el 15 de noviembre de 1934, por tanto supera los cincuenta años establecidos en la norma, por lo que remitimos a la Unidad de Transparencia y Modernización Administrativa la documentación que nos requiere.”

Debemos de analizar, a continuación, la regulación de la protección de los datos personales de las personas fallecidas, aplicable al supuesto de hecho que nos ocupa; pues bien, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, destaca la novedosa regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, pues, tras excluir del ámbito de aplicación de la Ley su tratamiento, en su artículo 3 se permite el tratamiento de los datos de una persona fallecida, que establece: “Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y en su caso, su rectificación o supresión.”

Se hace constar que el interesado, [redacted] ha aportado documentación que acredita el parentesco con la persona cuyos datos solicita, obrando la misma en el expediente, por lo que entendemos que de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, el interesado tendría derecho a acceder a la información solicitada.

Acreditado que la petición formulada por [redacted] cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y no concurriendo ninguna de las causas de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la citada Ley, por todo lo expuesto, se eleva a la Presidencia de la Diputación de Salamanca, como órgano competente, la siguiente



TRANSCRITO

5765/19

PROPUESTA

Primero: Acceder a la petición formulada por [LOPD] con [LOPD] en relación con la solicitud del “expediente de ingreso y médico de su bisabuelo [LOPD] que ingresó en el “manicomio” en 1934”.

Segundo: El acceso se materializará remitiendo al interesado la información solicitada junto a la notificación de la presente Resolución.

Salamanca a 30 de diciembre de 2019.

EL ASESOR TÉCNICO DE TRANSP. Y
MODERNIZACIÓN ADVA.

Fdo.: Carlos A. Cortés González

DECRETO DE LA PRESIDENCIA.- Vista la propuesta anterior y conforme con la misma, en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el art 34 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, resuelvo en sus propios términos.

Dado en Salamanca, a 30 DIC. 2019, ante mí, el Oficial Mayor, por delegación del Secretario General, que doy fe.

Ante mí,

EL PRESIDENTE

EL OFICIAL MAYOR

Por Delegación, Dec. 2770/19. de 8 de julio.

Fdo.: Jose Maria Sanchez Martin

Fdo.: Ramón V. García Sánchez